

RESOLUCIÓN No 3686 DE 2008

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 757 DEL 24 DE JUNIO DE 2004, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD MINERA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 757 del 24 de Junio de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el cierre definitivo de la actividad minera desarrollada en la **CANTERA LIMAS**, ubicada en el costado oriental del Barrio el Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70X Sur No. 26C-01, con cédula catastral No. 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de propiedad de la señora Blanca Elvia Viuda de Pachón. Además, se exige la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el predio afectado con la actividad minera, de conformidad con lo establecido mediante la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 y 1277 de 1996.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 1119 del 25 de junio de 2004, mediante el cual se inició proceso sancionatorio en contra de la **CANTERA LIMAS**, por presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1277 de 1996, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1594 de 1984.

Que posteriormente, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 1120 del 25 de junio de 2004, mediante el cual se formularon cargos en contra de la **CANTERA LIMAS**, así:

"...**CARGO PRIMERO.**- Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 4º de la Ley 23 de 1973.

- La degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- Las alteraciones nocivas de la topografía.
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

CARGO SEGUNDO.- No presentación del plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de que trata la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, exigido mediante resolución CAR 897 del 15 de junio de 1999, y requerido por esta Entidad con Radicado DAMA 2002EE4142 del 25 de Febrero de 2003..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, Hoy, Secretaría Distrital de Ambiente a través de la hoy Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, en el Concepto Técnico No. 3375 del 03 de Mayo de 2004 concluye:

"...3. ASPECTOS DESTACADOS DE LA VISITA

En este numeral se describe lo observado en desarrollo de las visitas efectuadas el 16 de enero y el 14 de abril de 2004, una vez recorrido todo el predio.

- Al momento de la visita no se observaron trabajos de extracción minera de tipo manual en el predio. Sin embargo, la roca se encuentra fresca, lo que denota la reciente de los trabajos de extracción.
- No se observaron obras o actividades de recuperación morfológica y ambiental de la cantera.
- No existen obras para el manejo de aguas lluvias, para evitar los efectos de la escorrentía.
- La extracción se da sobre arcillotas y areniscas.
- Se observan taludes de más de 25 metros de altura en roca muy fracturada y materiales sueltos, con inclinaciones cercanas a la vertical o en voladizo. Lo anterior configura una situación de inestabilidad evidente por la posibilidad de caída de rocas. Actualmente se encuentra activo un flujo de detritos en la parte media baja del talud.
- En la actualidad no se efectúa ninguna actividad de recuperación morfológica del predio, no se han adelantado medidas de corrección, mitigación o compensación a los impactos ambientales.
- Esta cantera ha generado impactos ambientales negativos sobre el medio por generación de polvo e impactos paisajísticos por contraste visual. Se detectó, también afectación sobre el recurso agua, debido a la alteración o aumento de zonas desprovistas de vegetación que favorecen el arrastre de materiales sueltos, producto de la actividad minera, los cuales son arrastrados por las aguas de escorrentía superficial hasta la quebrada limas. Es evidente la inestabilidad de la cantera, con lo cual se generan zonas de amenaza en áreas ubicadas dentro del perímetro urbano de la ciudad..."

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, Hoy, Secretaría Distrital de Ambiente a través de la hoy Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, en el Concepto Técnico No. 6515 del 25 de Agosto de 2006 concluye:

"...4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



- 4.1. *El DAMA, mediante la Resolución 757 del 24-06-04, ordena el cierre definitivo de la explotación minera y exige la presentación del PRMA, en un plazo de 60 días, ya vencido. Sin embargo la propietaria de la cantera BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VDA DE PACHÓN (c.c. 21'077.105 de Bogotá) aunque no está efectuando actualmente actividades mineras, no ha presentado el PRMA exigido, por tanto se recomienda tomar las medidas a que de lugar el citado incumplimiento.*
- 4.2. *De acuerdo con lo descrito en el numeral 3 del presente informe, con respecto a la anterior explotación antitécnica de materiales pétreos en la cantera y a la falta de desarrollo de actividades de recuperación y de mitigación de los impactos señalados en la Tabla 3, se recomienda tomar las acciones jurídicas pertinentes y requerir al propietario para que efectúe las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos generados, mediante la exigencia reiterada de la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA, en los términos ordenados por la Resolución 1197 de 2004 (anexos).*
- 4.3. *Según lo descrito específicamente en el numeral 3.2., en los taludes de corte de la cantera se presentan varios fenómenos de remoción en masa, dentro de los que se destacan la caída de grandes bloques de roca desde la parte alta del talud y la formación de flujos de detritos que se acumulan en la base del mismo. La condición de estabilidad de los bloques y flujos es precaria ya que se han acumulado en la parte baja del talud de corte, producto de la inestabilidad del terreno. Debido a lo anterior, existe una amenaza sobre los usuarios de la vía y moradores de la zona ante un posible movimiento de estos materiales. Se debe requerir de manera inmediata, al dueño de la cantera para que tome acciones preventivas y correctivas para una tragedia de proporciones desconocidas. Adicionalmente, se reitera la importancia del componente geotécnico, dentro de la elaboración del PMRRA, que exige, según los términos de referencia, los estudios geotécnicos de amenaza y riesgo (ajustados a la Resolución 364/00), sin los cuales no podría ser viable la aceptación dicho PMRRA.*
- 4.4. *Teniendo en cuenta que en el Artículo 135 del Decreto 190-04 (POT) se dice que: (...) "Las áreas de canteras ocupadas actualmente por desarrollos donde se encuentra población en alto riesgo por fenómenos de remoción en masa, serán objeto de tratamiento especial por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencia (DPAE).", se recomienda informar y remitir copia del presente concepto técnico a la DPAE para que efectúe visita y conceptúe de acuerdo a lo de su competencia.*
- 4.5. *Actualmente en la cantera Limas se están generando vertimientos y las descargas se están efectuando sobre la quebrada Limas, por tanto como parte del PMRRA se debe diligenciar el permiso de vertimientos.*
- 4.6. *Por todo lo anterior se recomienda a la Subdirección Jurídica, mantener vigente la suspensión o cierre de actividades mineras en el predio afectado por la cantera Limas, hasta tanto se presente, evalúe y exija el cumplimiento del PMRRA.*

JP

- 4.7. *Se recomienda informar a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar sobre las actuaciones que se emitan con base en el presente informe.*
- 4.8. *Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere a la Subdirección jurídica, tome las acciones correspondientes desde el ámbito jurídico de acuerdo con las normas vigentes..."*

Que así mismo, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 9392 del 13 de septiembre de 2007, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 24 de mayo de 2007 a la **CANTERA LIMAS**, estableciendo lo siguiente:

"...5. CONCLUSIONES

- 5.1 *Como se pudo constatar en la visita técnica de seguimiento y control ambiental al frente de explotación de materiales de construcción reconocida como Cantera Limas, en la actualidad no se están desarrollando actividades extractivas, dando así cumplimiento a lo impuesto mediante la Resolución 757 del 24-06-04, en lo que tiene que ver con la suspensión de las actividades mineras.*
- 5.2 *La Resolución No 757 expedida por el DAMA el 24-06-04 en otro de sus apartes exigió la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental-PRMA, en el término de 60 días, ya vencidos, sin que hasta la fecha se haya radicado en la Secretaria Distrital de Ambiente.*
- 5.3 *El predio identificado catastralmente como aparece en la Tabla No 2, se encuentra localizado dentro de un área considerada por la Resolución No 1197 de octubre de 2004 como no apta para adelantar actividades de explotación minera, por esta razón se le debe advertir a los actuales propietarios de la Cantera Limas que cualquier intervención en el macizo rocoso con fines extractivos es penalizada por la LEY ambiental vigente en el país. Por lo anterior se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, mantener vigente la medida de suspensión de actividades mineras en cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y se recomienda tomar las medidas a lugar dado el reiterado incumplimiento en la presentación del PMRRA.*
- 5.4 *Se debe advertir a los propietarios de la cantera Limas que la presentación de un PMRRA en el cual se contemple la remoción de materiales deberá estar justificada en la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística del sector que este acorde con las exigencias del destino final del predio.*
- 5.5 *Los impactos ambientales identificados en la visita de seguimiento y control ambiental no están siendo manejados o mitigados en la Cantera Limas, esto ha desencadenado un deterioro del frente único minero abandonado que ha repercutido en que la afectación ambiental perdure en el tiempo.*
- 5.6 *Actualmente la cantera, está generando vertimientos. Las descargas se están efectuando sobre la Quebrada Limas, por tanto esta empresa requiere diligenciar el Permiso de Vertimientos, como parte del PMRRA, o implementar sistemas óptimos de cero vertimientos en todas las épocas del año..."*

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 15756 del 27 de diciembre de 2007, de conformidad con lo observado en las visitas realizadas el 24 de septiembre y 22 de noviembre de 2007 a la **CANTERA LIMAS**, determinando:

3.4. IMPACTOS AMBIENTALES.

En la Cantera LIMAS se realizaron actividades extractivas ilegales y antitécnicas en forma mecanizada, generando impactos sobre el medio ambiente y la comunidad, los cuales aún persisten debido a la falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental. Entre los impactos ambientales más importantes tenemos:

- *Impacto sobre el paisaje debido a la presencia de un frente de explotación abandonado y sin restaurar, alteración de la morfología original del terreno, ausencia de vegetación que fue removida por la explotación y por los procesos de erosión e inestabilidad que actúan sobre el predio. De otra parte la visibilidad del frente de explotación es muy alta.*
- *Deterioro del recurso hídrico, debido a que las aguas de escorrentía pasan por los frentes de explotación, arrastrando gran cantidad de partículas en suspensión hacia las corrientes de agua, principalmente al sector de la quebrada Limas (fotografía No. 2).*
- *Generación de procesos de erosión e inestabilidad por la no implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, presencia de taludes elevados y de fuerte pendiente, y desprovistos de la cubierta vegetal protectora, agravado por la ausencia de sistemas de manejo de aguas de escorrentía.*
- *Contaminación del aire por la presencia de emisiones fugitivas, debido a la ausencia de vegetación y a la acción del aire sobre el antiguo frente de explotación.*
- *Impactos negativos sobre la comunidad por el deterioro del paisaje, contaminación del aire, deterioro del recurso hídrico (quebrada Limas), presencia del antiguo frente de explotación sin restaurar y la cercanía de zonas habitadas a los taludes de explotación.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1 *En visitas realizadas a la Cantera Limas, se pudo comprobar que en ella no se esta realizando ningún tipo de extracción minera, dando cumplimiento de esta forma a la resolución No. 757 del 24 de junio de 2004 en lo relacionado con la orden de cierre definitivo de la actividad minera.*
- 4.2 *La propietaria de la CANTERA LIMAS, no ha dado cumplimiento a la resolución No. 757 del 24 de junio de 2004 en lo relacionado con la presentación del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA).*
- 4.3 *La actividad minera en la Cantera LIMAS se desarrolló ilegalmente; ya que, no contó con título minero y según la resolución 1197 de 2004 el área esta ubicada por fuera de las zonas compatibles con la minería; adicionalmente, las actividades se realizaron en forma antitécnica y generaron importantes impactos al medio ambiente; principalmente sobre la comunidad, la atmósfera, el paisaje y los recursos hídricos, tal como se describe en el numeral 3; impactos que aun persisten por la falta de implementación del un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.*
- 4.4 *Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, tomar las acciones legales pertinentes contra los propietarios de la CANTERA LIMAS por el incumplimiento a la resolución No. 757 del 24 de junio de 2004 en lo relacionado con la presentación del Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA)..."*

Que conforme a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que cualquier actividad minera desarrollada en desarrollada en la **CANTERA LIMAS**, ubicada en el costado oriental del Barrio el Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70X Sur No. 26C-01, con cédula catastral No. 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la Localidad de Ciudad Bolívar, representaría un grave perjuicio ambiental, es procedente adoptar la medida preventiva pertinente para impedir la degradación del medio ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que esta Dirección realizó el análisis jurídico y revisión de los documentos y actos administrativos obrantes dentro del expediente, encontrando **sobre el acto administrativo No. 757 del 24 de Junio de 2004**, lo siguiente:

Que la Ley 99 de 1993, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece "el cierre definitivo" en su artículo 85, numeral 1 literal 3, como una **SANCIÓN** que debe ser impuesta por la autoridad ambiental una vez se agotan las etapas procesales establecidas en el decreto 1594 de 1984. Por lo que establece claramente que nos encontramos ante una sanción, y no ante una medida preventiva; por lo que esta Entidad debió garantizar la observancia al debido proceso a quien se investiga.

La citada ley establece en el párrafo del artículo 85 lo siguiente:

"Párrafo 3º.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que en este sentido, el Decreto Ley 1594 de 1984 establece el procedimiento ambiental sancionatorio, en el cual y en concordancia con la Ley 99 de 1993, el cierre definitivo del establecimiento, impuesto a la **CANTERA LIMAS** mediante la **Resolución No. 757 del 24 de Junio de 2004**, debió imponerse como consecuencia de un proceso sancionatorio ambiental cuya consecuencia en la decisión sería la imposición del cierre definitivo, sin embargo y como obra en el expediente esta situación no ocurrió, siendo la actuación administrativa contraria a la ley.

Que por lo anteriormente expuesto se observa que el Departamento Técnico 49

Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, incurrió en error interpretativo respecto de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, mediante la cual se determinaron zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en las Sabana de Santafé de Bogotá, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, conculcando con ello el derecho del debido proceso, en razón a que no se tuvo en cuenta las formas propias del debido proceso a que esta sujeto dentro de los procesos sancionatorios por la presunta violación a las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, dado que contrario a lo establecido en el procedimiento especial sancionatorio (Decreto 1594 de 1984) la administración no dio cumplimiento a lo dispuesto en su artículo 197 y siguientes, al imponer una sanción, como lo es el cierre definitivo temporal o definitivo de establecimientos, edificaciones o servicios, con lo cual se privó al investigado de la oportunidad procesal de ejercer en su momento el derecho de contradicción y defensa que le asiste conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Que sobre este particular es importante destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite, para evitar que la decisión del ente administrador vulnere los derechos del investigado.

Que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades relativas al control y vigilancia de su actividad. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo sin la debida sujeción a las normas que los procedimientos especiales señalan como de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo con el análisis efectuado del expediente perteneciente a la **CANTERA LIMAS** se observa que con la Resolución No. 757 del 24 de Junio de 2004 que impuso el cierre definitivo de la explotación minera no se prosiguió el debido proceso, siendo tal determinación contraria a la ley, por lo que se procederá a revocar en este aspecto el presente acto administrativo.

Que en la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente- hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT-, en el Título XII consagra las sanciones y medidas preventivas a imponer por las autoridades ambientales a quienes incurran en violación de las normas sobre protección ambiental.

Que para hacer efectiva su función, establece en el artículo 85 las medidas preventivas y sanciones a imponer.

Que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser **excepcional y motivado**. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias y caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución"

Bajo estos parámetros, se estima que la decisión adoptada de cerrar definitivamente la actividad minera desarrollada por la **CANTERA LIMAS**, con fundamento en los diferentes conceptos técnicos expedidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se expidió ilegalmente, toda vez que existió trasgresión al debido proceso.

Que la revocatoria de los Actos Administrativos de carácter particular, tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...*", y en su artículo 80 señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

44

Que así mismo el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines"*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 asignó a los grandes centros urbanos funciones de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental. Que así mismo el literal L del artículo 3º del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, asignó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

El los artículos 69 y 71 del código Contencioso Administrativo establecen:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

"Oportunidad. La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda..."

Lo anterior para significar que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme.

Que es así como la administración se basa en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en su artículo 3º expresa lo siguiente: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados".

(...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias..."

Que en el caso sub examine, procede la revocación de la Resolución No. 757 del 24 de Junio de 2004 *"Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones"*, por cuanto se encuentran inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 69 del CCA.

Que a pesar que el interesado no ha solicitado la revocatoria de la Resolución No. 757 del 24 de Junio de 2004, es deber de esta Secretaría conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa del mismo, e imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades de actividad minera desarrolladas en la **CANTERA LIMAS**.

Que es del caso anotar, que este Despacho procedió a revocar de oficio el acto administrativos ya mencionado, al encontrar en aquel inconsistencias y faltas a la Ley y la Constitución.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sáchica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*"...Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo, o en razón de la **revocatoria** directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el*

autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio..." (Negrillas fuera del texto)

Que numeral 6º del artículo 1º. de la Ley 99 de 1993, indica que *"...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, dispone que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la revocatoria directa es la facultad de la cual está investida la administración con el objeto de salvaguardar el ordenamiento jurídico de manera oficiosa o a petición de parte.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literal c y k, respectivamente, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la

función de la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR directamente en toda y cada una de sus partes la **Resolución N° 757 del 24 de Junio de 2004** "Por la cual se ordena el cierre definitivo de la actividad minera, y se adoptan otras disposiciones", en contra de la **CANtera LIMAS**, ubicada en el costado oriental del Barrio el Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70X Sur No. 26C-01, con cédula catastral No. 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la Localidad de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la **CANtera LIMAS**, medida preventiva de suspensión de la actividad minera en la fases de extracción, beneficio y transformación, así como la carga y transporte de materiales de construcción procedentes del predio, y cualquier otro tipo de actividad minera que pueda desarrollarse en la propiedad ubicada en el costado oriental del Barrio el Mirador, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70X Sur No. 26C-01, con cédula catastral No. 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La imposición de la presente medida preventiva, se mantendrá hasta que la **CANtera LIMAS**, presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- y éste se apruebe por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Requerir al Representante Legal de la **CANtera LIMAS**, BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN, o por quien haga sus veces, para que en un término de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA- correspondiente a la **CANtera LIMAS**, de conformidad con los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Cualquier contravención a lo señalado anteriormente, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- El Representante Legal de la **CANtera LIMAS**, deberá informar por escrito a los contratistas y, en general, a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por la Entidad, en la presente resolución, y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente providencia al Representante Legal de la **CANtera LIMAS**, señora BLANCA ELVIA GUTIÉRREZ VIUDA DE PACHÓN, o quien haga sus veces, en el predio identificado con nomenclatura oficial Diagonal 70X Sur No. 26C-01, con cédula catastral No. 104107006200000000 y matrícula inmobiliaria No. 1190144, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

01 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Revisó: Constanza Zúñiga
CT. 6516 del 25-08-06, 9392 del 13-09-07 y 15756 del 27-12-07
Exp. DM-06-97-249 y DM-08-04-760
Minería